



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Sentencia
Demandante	CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación	760013105015201900129 01
Tema	Incremento 14%
Subtema	Establecer la procedencia de reconocimiento de incremento por persona a cargo

AUDIENCIA PÚBLICA No. 180

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 251 del 28 de julio de 2020** por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 174

Antecedentes

CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, junto con la indexación de las sumas reconocidas; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante Resolución 011091 del 25 de enero de 1998, le fue concedida la pensión de vejez, a partir del 1º de febrero del mismo año. Prestación que tuvo sustento en aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990.

Que convive bajo el mismo techo con su cónyuge señora **GLORIA STELLA BOHORQUEZ DE ACOSTA**, quien depende económicamente del actor, por ser una persona que no realiza labor alguna que genere ingresos, y no percibe renta o pensión que le permita valerse por si misma.

Que habiendo elevado solicitud de reconocimiento del incremento del 14% por personas a cargo, la misma le fue negada por COLPENSIONES mediante comunicación del 4 de octubre de 2018.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, Buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 251 del 28 de julio de 2020**, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, y consecuentemente, absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra por el actor señor CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO. Sin imponer costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que en el proceso se demostró la dependencia económica y el vínculo matrimonial; además, resalta que el presente proceso fue radicado el 31 de octubre de 2018, conforme acta de reparto.

Que la demanda que fue inicialmente conocida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, el cual mediante auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2018, ordenó remitir por competencia a los juzgados laborales del circuito; por lo cual el hilo jurisdiccional no se rompió, y bajo tales condiciones debe tomarse en cuenta las manifestaciones esbozadas en los múltiples salvamentos de votos de la sentencia SU 140 de 2019; advirtiendo que si la presentación de la demanda fue con anterioridad a la sentencia de unificación, debería darse alcance interpretativo, de aplicación y protección a la interpretación jurisprudencial que se encontraba vigente para el momento de la radicación de la demanda.

Que debe tomarse en cuenta que la sentencia SU 140 de 2019 no generó

de manera clara efectos retroactivos sobre decisiones jurídicas que se encontraran pendientes de resolver.

Por lo que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 011091 del 25 de enero de 1998**, le fue reconocida al actor CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO la pensión de vejez, a partir del 1º de febrero del mismo año; Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 13 a 16); **ii)** conforme Registro Civil de Matrimonio el señor CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO y la señora GLORIA STELLA BOHORQUEZ, contrajeron dicho vínculo el 26 de junio de 1961 (fls. 12, 13 y 15); y, **iii)** el 4 de octubre de 2018, el actor elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% personas a cargo (fl. 16), petición que fue resuelta negativamente mediante comunicado de la misma calenda (fl. 17).

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del **14%** por personas a cargo,

de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y, **ii)** Si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dicho concepto.

Análisis del Caso

Incremento 14%

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que *"...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley..."*. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza**

procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes, en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100**. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de ello, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con **efectos ex tunc** a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como

norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**31 de octubre de 2018 - fl. 19**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa y la Igualdad, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales aportadas, reposa copia de registro civil de matrimonio celebrado entre los señores CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO y GLORIA STELLA BOHORQUEZ, el 26 de junio de 1961 (fls. 12, 13 y 15).

Como prueba testimonial se recibieron las declaraciones de **JANETH RENDON VARGAS**, **LUZ EDITH BOHORQUEZ**, y **YUDARI ZORAIDA NIÑO**, quienes manifestaron conocer al demandante CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO desde hace más 27 años, la primera por ser nuera, la segunda como amigos, y la tercera por ser abuelo de su esposo. De igual forma aseguran que el actor convive con la señora GLORIA STELLA BOHORQUEZ, con quien se encuentra casado desde hace 58 años. Que durante el tiempo que los conocen, nunca se han separado, dependiendo económicamente del señor Cesar Julio, pues no trabaja, y no reciben ingreso adicional alguno.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **GLORIA STELLA BOHORQUEZ** respecto del actor **CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO** desde hace más de 27 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional de la demandante sobre la base mínima en el **14%**.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo

disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno de la **prescripción**, pues habiéndose reconocido la pensión de vejez al actor a partir del 1° de febrero de 1998 con la expedición de la Resolución 011091 del 25 de enero de 1998, la solicitud de reconocimiento del incremento fue radicada el 4 de octubre de 2018 (fl.16), y la presente demanda fue radicada el 31 de octubre de 2018.

Por lo cual, los valores correspondientes al incremento del 14% generados con anterioridad al **4 de octubre de 2015**, se encuentran prescritos. Por tanto, lo causado por dicho concepto desde tal calenda hasta el **31 de agosto de 2021**, corresponden a la suma de **\$8.493.450**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Costas.

Se condenará en costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor del actor. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

En conclusión, se deberá revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se accederá a las pretensiones invocadas por el actor, conforme a lo de lo antes expuesto.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 251 del 28 de julio de 2020** por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, respecto de los valores generados por concepto de incremento pensional del 14% por persona a cargo, causados con anterioridad al **4 de octubre de 2015**.

TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO**, el incremento pensional del 14% por su cónyuge GLORIA STELLA BOHORQUEZ, causado desde el 4 de octubre de 2015 hasta 31 de agosto de 2021, en la suma de **\$8.493.450**. Y a partir del 1º de septiembre del año en curso, seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo.

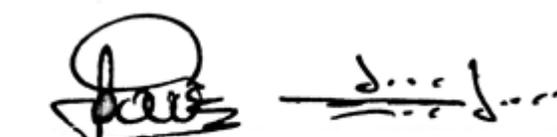
CUARTO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO**, la indexación de las sumas reconocidas por concepto del retroactivo del incremento pensional del 14% por persona a cargo, liquidados al momento de su pago efectivo.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del actor. Fíjanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

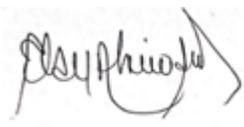
SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
(SALVO VOTO)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	Cesar Julio Acosta Camacho
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	760013105015201900129 01
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia No. 251 del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, donde se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, y consecuentemente, absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra por el actor señor CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO. Sin imponer costas.

Mi salvamento de voto opera única y exclusivamente en lo relacionado con el incremento del 14% por cónyuge a cargo, en el sentido que acojo el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación

SL 2711 de 2019 donde se dispone que el mentado incremento prescribe a los tres (3) años de manera total, así:

“(…)

A juicio de esta Sala, el Tribunal no erró al estimar que los incrementos por personas a cargo (cónyuge o hijos), no forman parte integrante de la pensión de vejez, pues así lo establecen las normas que los regulan, como lo son, el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y, posteriormente, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Tampoco se equivocó el juez de apelaciones al estimar que estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo que para el presente caso, el reconocimiento pensional se realizó mediante resolución en el año 1998 y se presenta el respectivo agotamiento el día 04 de octubre de 2018 es decir superando el término trienal.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

RAD. 760013105015201900129 01